



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	ANA CRISTINA MORENO PALACIOS
ACCIONADO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230020700

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó que elevó el día 1 de agosto de 2022 derecho de petición a la entidad accionada, en la cual solicitó el reintegro de unos excedentes de dinero en razón a la reducción de sanción impuesta; como no obtuvo una respuesta, procedió nuevamente a radicar el 10 de abril de 2023 la reiteración de la petición.

Con base en lo anterior, consideró la afectada que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad aún no ha brindado respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 16 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, brindó respuesta indicando que para efectos de la devolución de los dineros solicitados la entidad debe tener copia de la providencia que ordena la devolución de los dineros, por lo que la entidad solicitó mediante el oficio NO. 20220030302929571, la remisión de los autos de fechas 26 de enero proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el auto de fecha 25 de marzo de 2022 proferido por el Consejo de Estado con el cual revocó parcialmente la sanción y los comprobantes de recaudo empresarial donde se soportaba el pago de las multas NO. 00646812 del 4/02/2021 y 01317700 de fecha 18/02/2021.

Así mismo informó que se solicitó a la subdirección Financiera de la Defensoría del Pueblo si existía algún pago por concepto de multa por parte de la señora ANA CRISTINA MORENO PALACIOS en su calidad de directora de la Agencia De Desarrollo Rural – ADR, y que una vez se realizó la revisión de las consignaciones que datan del año 2021, se encontró que si bien aparece un

pago de fecha 26 de febrero del 2021 en el mismo no se indicaba cual era el concepto del pago, ni quien consigna, toda vez que la consignación como se evidencia no aportaba mayores datos y el nombre de quien consigna es ilegible, ante lo cual no era posible determinar que dicho pago correspondía en su momento a la sancionada o que correspondía al cumplimiento de la orden judicial dada por el Tribunal.

También indicó que una vez realizados los ajustes contables e identificada la citada consignación se procedió a proyectar el acto administrativo que ordena la devolución del excedente consignado, conforme lo dispuso el Consejo de Estado.

Por último y frente a la petición radicada bajo el número No. 20230009050316782, la entidad manifestó que en el curso de la presente tutela dio respuesta mediante con el radicado No. 20230030301883511, esta respuesta le fue remitida al correo electrónico anacristina@anacristina.com.co con confirmación de entrega, dirección electrónica registrada por la accionante en el sistema de gestión documental ORFEO de la entidad y en la demanda de tutela.

Por lo anterior, solicitó declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y requirió adicionalmente la declaratoria de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a las peticiones presentadas por la accionante el 1 de agosto de 2022 y el 10 de abril de 2023.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia de su cedula de ciudadanía, copia de los escritos de petición, copia de radicación de las peticiones, copia de certificado bancario, copia de autos emitidos por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por su lado la accionada incorporó al expediente respuesta a petición 20230030301883511, copia de recibo de caja, copia de constancia de entrega de respuesta a petición.

2.4. Examen del caso concreto:

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas esta sede judicial evidencia que dentro de ese contexto la entidad accionada y ante quien se presentó las peticiones no brindó una respuesta de fondo; pues si bien la entidad por medio de la respuesta fechada el 17 de mayo de 2023 brindó una contestación, la misma se quedó corta, pues en ella solo le informaron que “*se procedió a proyectar el acto administrativo que ordena la devolución del excedente consignado*”, sin indicarle una fecha próxima de cuanto se realizará dicho acto administrativo, ni cuando quedará en firme, siendo entonces esta respuesta incompleta frente a lo pedido, pues se deja a la accionante en una completa expectativa y si bien, la oposición a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha entidad, solucionara, demostrara, o brindara respuesta a la accionante; lo cierto es que no lo hicieron, mostrándose renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne, esto es, contestar de fondo y completamente, la solicitud de la peticionaria en los términos del art. 1 de la ley 1755 de 2015, esto es, en un término de 15 días que para la reiteración de la petición fenecieron el 3 de mayo de 2023.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Defensoría del Pueblo, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la señora Ana Cristina Moreno Palacios, misma que fue presentada el día 1 de agosto de 2022 y su respectiva reiteración que data del 10 de abril de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la afectada pueda conocer su respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Ana Cristina Moreno Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 32.255.581, frente

a la Defensoría del Pueblo, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el día 1 de agosto de 2022 y su reiteración que data del 10 de abril de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a628b5f40fcb9ee06f4f985ee940d0e589af61f329069913be04fd715551aff**
Documento generado en 24/05/2023 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>